

ORDENANZA N° 6.429

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1°.- Sustituyese el art. 48° de la Ordenanza N° 3.155, modificado por las Ordenanza N° 4.654 y 5.995, por el siguiente texto:

“El pago de la deuda tributaria deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos por el art. 49 de esta Ordenanza. El mismo se realizará en los términos dispuestos por el art. 1° de la Ley N° 25.345, ante la oficina recaudadora del organismo fiscal (cajas municipales), entidades recaudadoras o demás instituciones, en los términos que el D.E. establezca. Facúltese al D.E. a celebrar los convenios necesarios para gestionar las cobranzas en las entidades recaudadoras y demás instituciones y a dictar las normas reglamentarias que resulten convenientes para el caso. En el supuesto de pago con cheques, corresponderá efectuar el cálculo de los intereses resarcitorios a aplicar sobre el monto de la obligación tributaria, en función del plazo de pago consignado en el instrumento. El efecto cancelatorio del pago así formulado estará supeditado a la efectiva acreditación por parte de la entidad bancaria girada. Si el D.E. considerase que la aplicación de las disposiciones relativas a medios de pago y/ o Entidades Recaudadoras establecidas precedentemente, no resultaren adecuadas o eficaces para la recaudación, o la perjudicasen, podrán desistir de ellas total o parcialmente y/o disponer de otras. El D.E. podrá establecer pautas especiales de recaudación a determinados contribuyentes, tendientes a perfeccionar los sistemas de control del cumplimiento de las obligaciones tributarias”.

Art. 2°.- Agréguese a seguido del art. 76° el artículo “76 bis” que dispondrá:

“Sin perjuicio de las multas que correspondieran, el Organismo Fiscal puede disponer clausura de tres (3) a diez (10) días de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, y de sus respectivas administraciones aunque estuvieran en lugares distintos, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se compruebe la falta de inscripción ante el Organismo Fiscal de contribuyentes y responsables, en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo.*
- 2) En caso de que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellos no reúnan los requisitos que exija el Organismo Fiscal.*
- 3) Cuando no se lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones o, si las llevasen, ellas no reúnan los requisitos que exija el Organismo Fiscal.*
- 4) Ante la falta de presentación de declaraciones juradas;*

Art. 3º.- Agréguese a seguido del art. 79º el artículo “79 bis” que dispondrá:

“Procedimiento en caso de clausura. “ Los hechos u omisiones previstos en el artículo 76 bis de este Código, serán objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de las circunstancias relativas a los mismos, conteniendo una citación para que el contribuyente o responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días, la cual deberá ser debidamente notificada. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente, responsable o representante legal de los mismos. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por cédula, telegrama colacionado o copiado o carta documento con aviso de recepción. El Organismo Fiscal se pronunciará en un plazo no mayor de diez (10) días.”

Art. 4º.- Agréguese a seguido del art. 79º bis el artículo “79º ter” que dispondrá:

“Contra la resolución del Organismo Fiscal que dispone la clausura procederán los recursos previstos por el art. 82 ss. y ctes. de esta Ordenanza. Una vez firme en sede administrativa la resolución que dispone la clausura, el Organismo Fiscal dispondrá sus alcances y los días en que deba cumplirse. El Organismo Fiscal, por medio de sus funcionarios autorizados,

procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá asimismo, realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaran en la misma.”

Art. 5°.- Agréguese a seguido del art. 79° ter el artículo “79° quar” que dispondrá:

“Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho de la patronal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo. Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el triple del tiempo de aquella, sin perjuicio de denunciar los delitos que pudieran haberse cometido”.

Art. 6°.- Sustituyese el art. 105° por el siguiente texto:

“Estarán sujetos al pago de una sobretasa que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual:

- a) Los terrenos baldíos;*
- b) Las propiedades ocupadas o desocupadas, que en algún modo no cumplimenten con los recaudos dispuestos por la normativa vigente, siempre que medie constatación del organismo competente.*
- c) Los inmuebles demolidos a partir de los tres meses comenzada la demolición, la que deberá ser comunicado en los términos del art. 32, inc. “c” de la presente ordenanza;*

Art. 7°: Derógase el art. 106° de la O.G.I.V.

Art. 8°.- Modificase el título del Capítulo VI del Título III de la OGIV por “Agentes de Retención y Percepción”.

Art. 9°.- Sustituyese el art. 150° por el siguiente:

“Establécese un Régimen de Retenciones y Percepción de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, aplicable a las operaciones que por su naturaleza queden alcanzadas por el hecho imponible que define el artículo 117° del Código Tributario Municipal.”

Art. 10°.- Incorporase el siguiente artículo bajo el N° 150° bis, seguido al art. 150°:

“Son agentes de retención y/o percepción los contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria prevista en esta Ordenanza u Ordenanzas Tributarias Especiales:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el Derecho Privado;*
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles, religiosas que revistan la calidad de sujetos del derecho;*
- c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el Inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan.*

Queda facultado el DEM a dictar las normas reglamentarias pertinentes.”

Art. 11°.- Sustituyese el art. 151° por el siguiente:

Sujetos obligados a actuar como agentes de retención. Quedan obligados a actuar como agente de retención los sujetos que se indican a continuación:

- 1. La Administración Central del Municipio; los Entes Desconcentrados; el Instituto Municipal de la Vivienda (I.M.V.); y el Instituto Municipal de Inversiones (IMI);*
- 2. Las empresas, fundaciones y otros entes que por su composición se encuentren vinculados al Sector Público Municipal, los que serán designados por el DEM.*

Art. 12°.- Deróguense los artículos 152°, 153°, 154° de la Ordenanza N° 3.155 y modificatorias.

Art. 13°.- Sustituyese el art. 155° bis por el siguiente:

“El Departamento Ejecutivo, a través de la Administración Municipal de Ingresos Públicos queda facultado para reglamentar, mediante decreto o resolución la implementación y las formalidades a cumplimentar por los agentes de retención y/o percepción, así como también a realizar todos los procedimientos necesarios para el control y la fiscalización de la observancia de esta ordenanza y toda normativa referida a la misma y aplicar las multas pertinentes por la falta de su cumplimiento.”

Art. 14°.- Reordénese la numeración de los artículos en la forma siguiente: El artículo 236° bis pasará a enumerarse bajo el N° 237°; el actual artículo 236° ter pasará a enumerarse bajo el N° 238°; el actual artículo 237° pasará a enumerarse bajo el N° 242°; el actual artículo 238° pasará a enumerarse bajo el N° 243°; y el artículo 239° pasará a enumerarse bajo el N° 244°.

Art. 15°.- Incorporase al Título XV de la Ordenanza N° 3.155 el siguiente artículo con el N° 239°:

“Establécese en la jurisdicción de Villa María un tributo para el financiamiento de obras públicas, servicios públicos, y para el fomento del desarrollo económico local, cuyo importe será determinado por la Ordenanza Tarifaria Anual y se aplicará sobre los siguientes tributos:

- a) CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES (solo aquellos contribuyentes cuyas propiedades carezcan de edificación).-*
- b) CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.-*
- c) CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.-*
- d) CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO.-*
- e) CONTRIBUCIÓN INSPECCION SANITARIA ANIMAL.-*
- f) CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS.-*

- g) *TASA QUE INCIDE SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA*
- h) *CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS.-*
- i) *TASA POR HABILITACION Y CONTROL DE ANTENAS.-*
- j) *DERECHOS DE OFICINA RELACIONADOS A OBRAS PRIVADAS.-*

Art. 16°.- Incorporase al Título XV de la Ordenanza N° 3.155 el siguiente artículo con el N° 240°:

“Serán contribuyentes del tributo establecido en el artículo anterior aquellos que sean designados tales para cada uno de los tributos mencionados en los incisos “a”, “b”, “c”, “d”, “e”, “f”, “g”, “h”, “i,” y ”j”.

Art. 17°.- Incorporase al Título XV de la Ordenanza N° 3.155 el siguiente artículo con el N° 241°:

“El D.E.M estará facultado para dictar las normas reglamentarias correspondientes al modo, oportunidad y casos en que se aplicará y abonará este tributo.”

Art. 18°.- Sustituyese el art. IX inciso 2 - Exenciones Subjetivas del Cap. V de la Ordenanza N° 4.316 del 03 de diciembre de 1998, promulgada por Decreto N° 1.127-, por el siguiente:

“Los automotores de propiedad de personas lisiadas y de propiedades de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales.

Entiéndase por lisiados a los fines de estar comprendido en esta exención a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/s miembro/s, le resulte dificultoso desplazarse por sus propios medios.

La presente exención se limitará en un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor, a los fines del impuesto, no exceda el monto que se establezca la Ordenanza Tarifaria Anual”.

Art. 19º.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.